



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

“BATOCLETTI, JUAN JOSE y OTRO
c/GENDARMERIA NACIONAL
s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”
EXPTE. FSA 7583/2013/CA4
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 2

///ta, 25 de abril de 2025.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los actores en contra de la sentencia del 6/6/24, y

RESULTANDO:

1. Que a través del citado fallo se desestimó la demanda iniciada por los gendarmes retirados Juan José Batocletti y Hugo Raúl Ferreira por medio de la cual requirieron que se efectúe la revisión judicial de las sanciones disciplinarias aplicadas por la Dirección de la Gendarmería Nacional (en adelante, GN) a través de los actos administrativos que identificaron como “C.E. JG 1-0306” y “C.E. FM 1-0310”, sus antecedentes y conexos, confirmándose, en consecuencia, lo actuado por el Consejo de Disciplina de la fuerza.

2. Que los recurrentes se agraviaron de que en la sentencia no se dio respuesta al planteo defensivo de la extinción de la acción administrativa, de la violación a la garantía del *nen bis in idem*, la falta de consideración en el proceso sancionador del sobreseimiento que obtuvieron en sede penal, y del falseamiento de los antecedentes personales que hizo la Junta de Calificaciones de la GN con la única finalidad de declararlos ineptos para los cargos que detentaban.

USO OFICIAL



Dijeron que en el fallo se realizó un análisis simplista de los hechos, y que se validó el accionar de la demandada porque en cada etapa del procedimiento administrativo tomaron intervención los órganos previstos en la normativa castrense.

En ese contexto, indicaron -al igual que lo hicieron en su escrito de demanda- que en el marco del art. 8 del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas (aplicable al personal de la GN) debe entenderse que la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho, o en la falta de participación del personal investigado provoca la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos sucesos pues, aunque la norma solo se refiere a la absolución, sus efectos se deben extender hacia la figura del sobreseimiento definitivo cuando se dan las mismas circunstancias (inexistencia del hecho, o falta de participación del imputado), por lo que la falta de tratamiento de este relevante argumento descalifica a la sentencia como un acto jurisdiccional válido.

Advirtieron que la jurisprudencia citada en la resolución recurrida deviene inaplicable porque está referida a la Policía Federal Argentina, y desconoce que la naturaleza jurídica de esa fuerza difiere con la de la GN, que es militarizada y, por lo tanto, sus miembros ostentan estado militar.

Por otro lado, adujeron que la valoración que se hizo de las pruebas vulneró la igualdad procesal que debe primar entre las partes ya que se le dio mayor relevancia a la acompañada por la demandada, omitiendo ponderar incluso que esas actuaciones administrativas estaban incompletas, lo que -a su criterio- evidencia la intención de la accionada de ocultar todos aquellos elementos que le resultaban perjudiciales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Agregaron que la sanción disciplinaria resultó extemporánea porque les fue aplicada tres años después de que tuvieron lugar los supuestos hechos que le sirvieron de base, desconociendo que en la causa penal fueron sobreseídos luego de que se demostrara que no tuvieron participación alguna en los eventos denunciados.

Después de hacer un repaso de los hechos que le sirvieron de base a las sanciones disciplinarias, consideraron agravante que el fallo se haya limitado a analizar el último sumario ya que anteriormente habían sido investigados y sancionados en dos oportunidades, quedando así demostradas las graves deficiencias procedimentales y arbitrariedad con la que actuó la GN.

Finalmente, los recurrentes afirmaron que a raíz de la actuación incorrecta de la GN fueron puestos en situación de disponibilidad por un tiempo mayor al que permite la legislación castrense, y luego se los pasó a retiro obligatorio, por lo que impugnaron lo actuado por la Junta de Calificaciones del año 2013 que los declaró ineptos para continuar en los cargos que detentaban.

En ese sentido, y en prieta síntesis, indicaron que cuando tuvieron lugar los hechos investigados, el Comandante Batocletti tenía un promedio de legajo de más de 80 puntos, mientras que el del Segundo Comandante Ferreira lo era de 90, y ambos gozaban de un sobresaliente desempeño en la faz operativa, tal como fue valorado por las Juntas de Calificaciones de los años 2010, 2011 y 2012, por lo que no fue sino hasta el momento en que decidieron impugnar las sanciones administrativas que

USO OFICIAL



la Junta de Calificaciones modificó el criterio de valoración poniendo mayor énfasis en sus antecedentes.

3. Que, al contestar el traslado, la apoderada de la GN aseveró que pese al extenso escrito de la contraria, éste no constituye un memorial de agravios en los términos del art. 265 del CPCCN dado que es una mera reiteración de los fundamentos dados en la demanda, por lo que solicitó que el recurso sea declarado desierto.

En subsidio, dijo que la interpretación que hacen los recurrentes del art. 8 del Código Disciplinario de las FFAA resulta antojadiza, pues la norma solo prevé la exoneración de la sanción administrativa cuando en la causa penal se procede a la absolución definitiva de los sujetos investigados, sin que sea dable extender esos efectos a la figura del sobreseimiento.

Agregó que el proceso disciplinario identificado como “Información Disciplinaria por Falta Gravísima n° 02/11” instruido por el Consejo de Disciplina de la Región IV de la GN se ajustó a las disposiciones de la ley 26.394 y su reglamentación, sin verificarse la existencia de vicios con entidad suficiente para que sea declarado nulo.

En lo que hace a la labor desplegada por la Junta de Calificaciones, la letrada puntualizó que se trata de facultades discrecionales que no son susceptibles de ser revisadas por el órgano judicial, salvo que se verifique la existencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad en el actuar administrativo, cuestión que no se produjo en este caso, pues la Junta fundó su posición en circunstancias objetivas.

El Dr. Santiago French dijo:

CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#15611872#453185703#20250425111451926



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

1. Que, en pos de lograr una mayor claridad expositiva sobre los hechos que se debaten en esta causa, es necesario especificar el objeto de la demanda, ya que la excesiva prolongación del proceso en el tiempo (la acción fue iniciada en el año 2013), dio lugar a que se plantearan una serie de cuestiones conexas que, si bien se resolvieron lo fueron solo porque eran consecuencias provisorias derivadas de la indefinición de la pretensión principal, sin que por ello hayan pasado a integrar la Litis, ni habiliten su revisión por parte de la Alzada.

Para clarificar ese objeto, conviene precisar que la demanda iniciada el 27/9/13 por los Sres. Juan José Batocletti y Hugo Raúl Ferreira, retirados de la GN como Comandante y Segundo Comandante respectivamente, tuvo por objeto la revisión judicial (art. 7 del anexo IV de la ley 26.394) de lo resuelto en el expte. administrativo JG 1-0306/01 de esa fuerza, donde el Consejo de Disciplina les aplicó las sanciones disciplinarias de 28 días de arresto simple para el primero y de 20 días de arresto simple para el segundo, por haber incurrido en la falta prevista en el art. 10, último párrafo del Anexo IV de la ley 26.394, en cuanto prescribe que “constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo”.

USO OFICIAL



Meses más tarde de presentar esa demanda, -el 27/2/14- Ferreira solicitó el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar a fin de que se suspendan los efectos pero de otro acto administrativo distinto a la sanción disciplinaria por la que demandó; esto es, la Resolución DDNG “R” (AF 3-0308/94) de la Junta de Calificación del año 2013 que lo calificó como “inepto para las funciones de su grado” y que, junto con otros elementos, derivó en su posterior pase a disponibilidad. La cautelar fue rechazada en primera instancia.

Al ser recurrido ese rechazo, esta Cámara confirmó la denegatoria de la pretensión que solicitó Ferreira contra su declaración de inhabilidad para desempeñar funciones en la gendarmería por cuanto se advirtió que por la resolución n° 42/15 del Ministerio de Seguridad de la Nación se ordenó su pase a retiro obligatorio, poniendo fin así a la incidencia.

Sin embargo, en el citado fallo se ordenó suspender la continuidad del trámite del retiro obligatorio hasta que se resuelva el reclamo presentado por Ferreira en contra de la sanción administrativa debatida en este proceso, encomendándole a las partes y al magistrado reencauzar la cuestión con la mayor celeridad posible a los fines de arribar a una solución sobre el fondo de la causa.

Concomitantemente -en fecha 6/4/15- los actores modificaron el objeto inicial de su acción, limitándose a solicitar que se decida la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo “Información Disciplinaria por falta gravísima 2/11, expte JG 1-0306/01”.

Además solicitaron un planteo de nulidad de este proceso judicial en base al sobreseimiento que ellos obtuvieron en sede penal el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

30/10/14 (art. 8 del anexo IV de la ley 26.394) por los hechos investigados sobre lo ocurrido en el control de ruta aludido en el ámbito administrativo.

También unos meses después, -el 7/8/15- el Segundo Comandante Ferreira solicitó el dictado de una nueva medida cautelar a fin de que se suspendan los efectos de la resolución n° 42/15 del Ministerio de Seguridad de la Nación por la que se lo declaró inepto para la función por considerar que contradecía lo resuelto por este Tribunal en su sentencia del 25/6/15 que había ordenado suspender la ejecución del trámite del retiro hasta que se decida definitivamente la cuestión vinculada a las sanciones administrativas aquí en estudio, lo que tuvo acogida favorable en la instancia anterior, sin que ello haya sido controvertido ni impugnado por la GN.

En este punto del relato, cabe destacar que todas las peticiones formuladas por los actores que fueron precedentemente señaladas son anteriores a que se haya tenido por habilitada la instancia judicial por el objeto de este juicio relativo al cuestionamiento de las sanciones de 28 y 20 días de arresto que le impusieron a los actores, y de que se le corriera traslado de la demanda a la contraria, lo que recién se efectivizó en el mes de noviembre del año 2015 (fs. 254 del expte papel).

2. Que con esa aclaración corresponde continuar con el relato de lo ocurrido en este juicio, para lo cual debe decirse que cuando la demandada se notificó de la acción planteó la nulidad del traslado, acusó caducidad de instancia (fs. 261/264) y contestó la demanda (fs. 277/293).

En lo que resulta relevante a los fines del recurso, el Estado Nacional especificó que las sanciones disciplinarias aplicadas a los

USO OFICIAL



gendarmes Batocletti y Ferreira se ajustaron a la normativa castrense, y que el ejercicio de esas potestades constituye una facultad discrecional de la Administración, por lo que su revisión judicial está circunscripta a un control de legitimidad o razonabilidad.

3. Que una vez desestimados los incidentes de nulidad de notificación, y el de perención de instancia (resolución del 13/3/17-fs. 299/301), se abrió la causa a prueba (fs. 316) hasta el 27/6/18, llamándose autos para resolver mediante providencia del 23/7/19, posteriormente suspendido por providencia del 17/3/22 para que -como medida de mejor proveer- las partes informasen la situación de revista de los accionantes, y sobre la existencia de reclamos pendientes de resolución.

Cumplido ello, el 10/6/22 se reanudó el llamado de autos dictándose el 6/6/24 la sentencia aquí apelada, por la que se rechazó la pretensión revisora de los actores, convalidándose las sanciones disciplinarias impuestas por la GN el 16/11/12 y -a mi criterio en forma errónea por exceder el marco del litigio- también se avaló lo actuado por la Junta de Calificaciones en fecha 14/11/13 que calificó de inhábil a los actores para el desempeño en la fuerza.

Para ello, se valoró que la Información Disciplinaria por Falta Gravísima 2/11 (Expediente JG 10306/01) instruida por el Consejo de Disciplina de la Región IV de la GNA se ajustó a la normativa vigente, destacándose que en cada etapa procedimental tomaron intervención las instancias administrativas correspondientes.

También se tuvo en cuenta que la materia debatida era reservada a la Administración y que su ponderación resultaba ajena a la función judicial, por lo que no habiéndose constatado la existencia de algún vicio con entidad para invalidar lo actuado por el Consejo de Disciplina de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

la GN, correspondía confirmarlo, especificándose que el sobreseimiento de los actores en la causa penal era independiente de la responsabilidad administrativa.

4. Que, de ese modo y como se adelantó, debe ponerse de relieve que el fallo apelado ingresó sobre una cuestión -lo resuelto por la Junta de Calificaciones del año 2013- que no integraba la litis de este juicio.

Es que si bien el objeto de ambos reclamos, por un lado, la responsabilidad disciplinaria de los Sres. Batocletti y Ferreira por la falta de control en el puesto de ruta del personal a su cargo sucedidos en los años 2009 y 2010 y, por el otro lado, la declaración de ineptitud del año 2013 pueden parecer relacionados, la discusión probatoria, jurídica y de facultades que en una y otra cuestión posee la Administración son sustancialmente diferentes.

En efecto, las facultades sancionatorias de la GN respecto de su personal resultan -por esencia- regladas y con un margen de discrecionalidad más acotado que aquellas que la ley le reconoce a la Administración en materia de ordenamiento y calificación de sus recursos humanos donde priman características de mérito y oportunidad que brindan mayor discrecionalidad al organismo, todo lo cual impide juzgar en un mismo juicio -por cierto de trámite accidentado y con reclamos diversos de los actores- situaciones fácticas y normativas diferentes.

Además, tampoco puede soslayarse que de acuerdo a la documentación acompañada por los propios accionantes la actuación de la Junta de Calificaciones del año 2013, y que concluyó con la declaración de

USO OFICIAL



no aptos para los cargos que detentaban, no se circunscribió a los hechos debatidos en este proceso.

Así, nótese que en el caso del Segundo Comandante Ferreira, mediante resolución DDNG “R” 733/13 del 14/11/13, el Director Nacional de la GN aprobó la labor de la Junta de Calificaciones y lo declaró inepto para el cargo por la conducta que el asumió en el hecho que diera origen al correctivo disciplinario que le fuera impuesto el 4/8/10, con independencia del resultado final al que se arribe en la información disciplinaria 2/11 (ver fs.23/29 del expte. papel).

Es decir, que su valoración no se fundó en los hechos debatidos en el presente expediente que, reitero, tuvieron lugar los días 2 y 3 de octubre de 2009; 18 y 19 de enero de 2010, y 4 y 5 de marzo de ese mismo año.

Esta situación no fue desconocida por Ferreira ni por su defensa, puesto que cuando recurrió esa calificación en sede administrativa hizo mención a que el marco legal aplicable estaba dado por los arts. 61 a 65, 67 y 71 a 77 de la ley orgánica de la GN, distinta a la que aquí corresponde aplicar que es el anexo IV de la ley 26.394, razón por la cual el mismo gendarme fue quien hizo reserva de impugnar judicialmente su calificación en caso de que se desestime su presentación administrativa (ver copia del recurso agregado a fs. 33/57 del expte. papel).

Por su parte, en lo atinente a Batocletti, se observa que mediante resolución DDNG “R” 758/14 del 9/10/14, el Director de la GN aprobó la labor de la Junta y también lo declaró inepto para las funciones que cumplía por el cúmulo de antecedentes disciplinarios negativos que registraba a lo largo de su carrera institucional, evidenciada en las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

conductas asumidas y que fueran objeto de correctivos disciplinarios, especialmente el del 28/11/12 (ver fs. 192/193 del expte papel).

Nuevamente, la labor de la Junta y del Director de la GN en orden a su clasificación como inepto para las funciones no se sustentó en los hechos aquí controvertidos, todo lo cual impide a esta judicatura expedirse al respecto.

Por todo ello, corresponde precisar que el estudio del caso y los agravios del recurso tendrá como objeto la decisión de la GN por la cual se aplicó una sanción de 28 días de arresto simple a Batocletti y de 20 días de arresto simple a Ferreira por los hechos ocurridos los días 2 y 3 de octubre de 2009; 18 y 19 de enero de 2010, y 4 y 5 de marzo de ese mismo año.

5. Que delimitado así el marco cognoscitivo del recurso observo, en primer término, que si bien el memorial de agravios reproduce en gran parte los fundamentos dados en la demanda, no corresponde declararlo desierto ya que algunas de esas defensas no fueron tratadas en la sentencia de la instancia anterior.

6. Que, como lo expuse en los considerandos, el 6/4/15 los actores modificaron el objeto de su acción y solicitaron que se declare nulo lo actuado en el expediente administrativo JG 1-0306/01, por haber sido sobreseídos en sede penal el 30/10/14 por los mismos hechos investigados en la faz administrativa.

Este planteo hace necesario realizar un breve repaso sobre los elementos fundamentales de lo actuado en esta última sede.

USO OFICIAL



Es que el sumario en contra de Batocletti y Ferreira empezó tramitándose como una información disciplinaria simple por falta grave y en aquella oportunidad el Consejo de Disciplina de la Región IV resolvió sancionar a ambos (entre muchos otros gendarmes) aplicándoles 25 días de arresto simple al primero y 20 días al segundo.

Sin embargo, al momento en que esas actuaciones se elevaron al Director Nacional de la fuerza para que ejerza el control de legalidad previsto en el art. 38 del Anexo IV de la ley 26.394, aquél concluyó que los hechos imputados podían constituir ilícitos penales, por lo que ordenó que se lleve adelante un nuevo sumario, pero esta vez ya no por el procedimiento reglado para las faltas graves, sino para las faltas gravísimas, para lo cual dejó sin efecto lo actuado por el Consejo de Disciplina Regional, entre lo que se encontraban las sanciones de arresto.

Luego de ello, dispuso que se instruya el sumario respectivo en orden a esclarecer las irregularidades que tuvieron lugar los días 2 y 3 de octubre del año 2009 (denunciados en forma anónima el 21/1/10), 18 y 19 de enero de 2010, y 4 y 5 de marzo del mismo año en el puesto “Cabeza de Buey” de esta provincia, relacionados con el deficiente control sobre determinados vehículos que hacían “tours de compras” permitiendo su paso a cambio de una suma de dinero.

Y en este punto se advierte que inicialmente se había formado una actuación disciplinaria por cada gendarme investigado, pero a partir de la intervención del Director Nacional que dejó sin efecto los correctivos disciplinarios anteriores, se formó una única actuación sumarial, la que tramitó como “Información Disciplinaria por falta gravísima n° 2/11, expte JG 1-0306/01”, donde los gendarmes tuvieron la posibilidad de efectuar su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

descargo, ofrecer prueba y alegar sobre ella, y efectivamente así lo hicieron, tal y como consta en dichas actuaciones disciplinarias.

En efecto, a lo largo de su sustanciación se produjo la prueba ofrecida por las partes, se recabaron los informes respectivos y se tomaron las declaraciones testimoniales de diversos efectivos que prestaban servicios en el lugar, quienes coincidieron en señalar la existencia de falencias operativas que contrariaban los procesos establecidos respecto de la mecánica en que se realizaban los controles a determinados vehículos, en especial colectivos, que transportaban indumentaria sin el respaldo documental que acredite la legitimidad de su adquisición, o que valide su correcto ingreso hacia Argentina.

Siendo así, las múltiples testimoniales rendidas en el sumario dan cuenta que los gendarmes apostados en el puesto de control de “Cabeza de Buey” estaban distribuidos en dos equipos, uno correspondiente a la “Sección Vial” que se limitaba exclusivamente a controlar la documentación habilitante para circular, y el otro, perteneciente al “Escuadrón Núcleo” que era el que debía inspeccionar todas las demás cuestiones vinculadas al tráfico vehicular en la zona, entre ellas, lo atinente a la de policía aduanera sobre la mercadería que aquellos pudieran transportar.

También se encuentra probado que entre los mismos gendarmes existían diferencias y conflictos respecto de la forma en que debían llevarse a cabo los procedimientos, pues aun cuando se constataban infracciones tanto en materia de seguridad vial como en materia aduanera, solo se labraban actuaciones por la primera de las causas, permitiendo que

USO OFICIAL



la mercadería de presunto origen ilegal continuara su trayecto sin ser decomisada e, incluso en alguna oportunidad, frente al secuestro del automotor que la transportaba, el personal del “Escuadrón Núcleo” permitía que las personas acopien sus bultos en la ruta a la espera de que arriben otros vehículos en los cuales poder cargarlos para continuar en tránsito (ver declaraciones de los cabos Espinoza y Coronel, fs. 104/109 del sumario).

Incluso, en su declaración, el cabo Coronel enfatiza en que el 4/3/10, mientras hacía el control de documentación vehicular, detuvo un colectivo de la empresa “Centurión” que llevaba una gran cantidad de mercadería de origen extranjero sin aval legal, y que en ese momento se apersonó el jefe de guardia del escuadrón Núcleo -Sargento Almirón- informándole que debía permitir el paso de la unidad y que a cambio recibiría una suma de dinero. Frente a esta circunstancia, el testigo se comunicó telefónicamente con el Alferéz Cantero quién le comunicó que el Escuadrón Núcleo no recibía más mercaderías secuestradas, por lo que por orden del Comandante Batocletti debía permitir que sus propietarios las retiren.

Este procedimiento fue igualmente ratificado por el Sargento Iturre quién declaró que el 19/1/10 se encontraba efectuando el control de ruta cuando llegó un colectivo de un tour de compras con una gran cantidad de mercadería sin documentación, y que al solicitar instrucciones por vía telefónica al Alferéz Cantero, le indicó que debía aguardar a que se comunique con el Jefe del Escuadrón -Comandante Batocletti- para ponerlo en conocimiento del hecho y, después de unos minutos, el Alferéz Cantero le comunicó que por orden de Batocletti no debían secuestrar más mercadería porque no había lugar en el depósito, y frente a la insistencia de

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#15611872#453185703#20250425111451926



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Iturre en realizar el decomiso por tratarse de un ilícito, se hizo presente en el lugar el Alferéz Cantero quién se hizo cargo del procedimiento y permitió que la gente se lleve la mercadería sin labrar ninguna acta (fs. 111 vta.).

Por su parte, el Suboficial Lucero declaró que estando de servicios en “Cabeza de Buey” los días 2 y 3 de octubre de 2009 y mientras hacía el control documental sobre distintos colectivos, advirtió que estos trasladaban numerosa mercadería extranjera, por lo que le solicitó colaboración al jefe de guardia del Escuadrón Núcleo -el Sargento Almirón- para el decomiso de los bienes, recibiendo una respuesta negativa de su parte.

Agregó Lucero que el día 5/10/09 fue convocado por el Segundo Comandante Raúl Ferreira, por ser quien estaba a cargo del Escuadrón “Núcleo” los días 2 y 3 del mismo mes y año, y al ingresar a la oficina también estaban presentes junto a Ferreira, el Comandante Batocletti, el Cabo Espinoza y los Alferéz Almirón y Cantero, en donde recibió el reproche de Ferreira por ser demasiado estricto en los controles de los colectivos, para luego ser sancionado sin mayores fundamentos por tener la vestimenta “desalineada” (fs. 113/115).

La laxitud en los controles a cargo del Escuadrón “Núcleo” del personal de la GN apostado en “Cabeza de Buey” -a cargo de Batocletti y Ferreira- quedó corroborado con las declaraciones de los gendarmes Verónica Rodríguez (fs. 124/125), Julio Valenzuela (fs. 126/128), Raúl Martínez (fs.129/130), entre otros y, por ello, luego de concluida la audiencia de debate prevista en el art. 31 inc. 26 del Régimen de

USO OFICIAL



Actuaciones Disciplinarias del Ejército Argentino, el Consejo de Disciplina de la Región IV desestimó la totalidad de las impugnaciones presentadas por los sumariados, y nuevamente (al igual que en el expte anulado en aquella sede) sancionó al Comandante Batocletti con 28 días de arresto simple por no haber ejercido el debido comando al omitir el control en las actividades del personal dependiente que prestaba servicios en el peaje de “Cabeza de Buey” (control de ruta del núcleo de unidad y de la sección vial), mientras que al Segundo Comandante Ferreyra se le aplicó una sanción de 20 días de arresto simple por no haber adoptado las medidas de comando para orientar adecuadamente al personal que prestaba servicio en el citado peaje durante los días 2 y 3 de octubre del año 2009 (mientras estaba a cargo del Escuadrón Núcleo “Salta”) con relación al ejercicio del control de vehículos de carga y pasajeros en aplicación de las normas aduaneras y de seguridad vial.

7. Que así descriptos los antecedentes de la causa debe recordarse que la Gendarmería Nacional es una fuerza de seguridad militarizada que posee las funciones de policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, actuando también como policía de prevención y represión del contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias (arts. 1 y 3 incs. “b” y “c” de la ley 19.349), y sus miembros poseen estado militar (26 de la misma ley) lo que, según inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presupone el sometimiento de sus integrantes a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por su composición como por las normas que la gobiernan (Fallos: 302:1584), entre las que prevén la subordinación jerárquica y disciplinaria de los agentes (cfr. esta Sala, en

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#15611872#453185703#20250425111451926



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

“Cabrera, Carlos Daniel y otro c/Estado Nacional y otros s/amparo ley 16.986”, del 9/6/23).

Por medio de la ley 26.394 se derogó el antiguo Código de Justicia Militar (ley 14.029), así como todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentaban y se aprobó el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas que -como Anexo IV- es parte integrante de dicha ley (art. 5).

En el referido Anexo, el legislador expresamente dejó sentado que “La disciplina militar es un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su comandante en jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas” (art. 1), luego de lo cual en los sucesivos artículos clasificó las faltas en leves, graves y gravísimas; individualizó las sanciones aplicables y la forma en que aquellas deben determinarse; fijó los agravantes y atenuantes y, en el título IV estableció el procedimiento aplicable en la materia.

De este modo, estamos en presencia de un procedimiento sancionador especial, en el cual el Poder Judicial está limitado -salvo la hipótesis de arbitrariedad manifiesta- al control de legitimidad, y no al de oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas dispuestas por los funcionarios competentes (Fallos: 314:1251).

Ello no significa otorgarle un *bill de inmunidad* a la Administración, sino que el órgano con facultades sancionatorias debe demostrar la imputación en que sustenta la medida decretada, pues lo

USO OFICIAL



contrario importaría admitir como único fundamento de la sanción, la absoluta discrecionalidad de aquél (Fallos: 315:1668).

En ese sentido, deviene imprescindible recordar que la pretensión inicial de los actores fue planteada en los términos del segundo párrafo del art. 7 del anexo IV de la ley 26.394, esto es como una acción de revisión judicial integral de una sanción por una falta gravísima, pero luego, al ser sobreseídos en sede penal, decidieron reconvertirla en una acción de nulidad del proceso administrativo (y, según sus dichos, también del judicial), fundándose para ello en lo previsto en el segundo párrafo del art. 8 de esa norma en cuanto establece que “la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos”.

8. Que, bajo ese prisma, debe señalarse que el art. 8 del anexo IV de la ley 26.394 establece que “La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal”, y después señala que “Sin embargo, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos”.

De este modo se observa que la norma prevé -como principio general- la autonomía disciplinaria del proceso administrativo respecto de la causa judicial, aunque también fija como excepción el caso en donde el gendarme sea absuelto por la inexistencia del hecho, o por su falta de participación en él.

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#15611872#453185703#20250425111451926



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

La independencia de ambos procesos obedece a que las finalidades perseguidas, los bienes jurídicos tutelados y los valores involucrados en cada uno de ellos son distintos y juegan de manera diferente, razón por la cual el art.2 inc. 4 del citado anexo IV determina que “La acción disciplinaria y sus efectos son independientes de cualquier otra responsabilidad militar, civil, penal o administrativa que corresponda por los mismos hechos”, dado que uno de los principios fundamentales del régimen sancionador de la GNA es la de “procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio, sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia” (cfr. art. 2 inc. 2 del anexo IV, ley 26.394).

Es que nada impide que un hecho que sea descartado como delito sí constituya una falta o infracción administrativa que afecte la organización y el funcionamiento del servicio, e incluso la propia imagen de la institución.

Por lo demás, resulta evidente que el juez penal que dispuso el sobreseimiento de los gendarmes lo hizo desde la perspectiva propia de su competencia luego de no haber encontrado mérito suficiente para imputarlos.

Empero, no puede soslayarse por ser determinante para la suerte del recurso, que las sanciones disciplinarias de arresto que el Consejo de Disciplina les aplicó al Comandante Batocletti y al Segundo Comandante Ferreyra en el ámbito castrense, no lo fue fundado en los ilícitos que luego se descartaron en sede judicial, sino porque aquellos incurrieron en faltas administrativas inherentes a su cargo en lo que hace al

USO OFICIAL



comando del personal subordinado afectado en el puesto del peaje de “Cabeza de Buey”, quienes permitían y facilitaban el paso de vehículos con mercaderías sin ser sometidos a los controles legales pertinentes, reprochando incluso a aquellos subalternos que intentaban realizar esa labor (ver declaración testimonial del Suboficial Lucero).

Y es precisamente esa laxitud e irregularidad en la forma en que se llevaban adelante los controles en el puesto de “Cabeza de Buey” lo que fue materia de recriminación administrativa (independientemente de los motivos que los llevaron a actuar de esa manera), diferenciándose de lo investigado en el proceso penal que buscaba determinar si la apuntada falencia constituía, a su vez, un delito (tal el caso de que hubieran recibido dádivas).

Por ello, y sin perjuicio de parecer sobreabundante, reitero que en el sumario administrativo las conductas achacadas a Batocletti como Jefe del Escuadrón Núcleo, y a Ferreira como Jefe del comando los días 2 y 3 de octubre de 2009, 18 y 19 de enero de 2010 y 4 y 5 de marzo del mismo año, son falencias operativas vinculadas a la metodología en que se desarrollaban los controles vehiculares sobre la ruta, por lo que no existe en este caso la identidad de objeto por los hechos juzgados en uno y otro proceso que reiteradamente invocaron los recurrentes, por lo que deviene aplicable el principio general de la independencia de ambas instancias consignada en el primer párrafo del art. 8 del anexo IV de la ley 26.394.

De esta manera, el pedido de nulidad del procedimiento sumarial intentado por los quejosos con sustento en el segundo párrafo del art. 8 del anexo IV de la ley 26.394 deviene improcedente y, como tal, debe ser rechazado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

9. Que, ahora bien, tal como se anticipó a lo largo de los anteriores considerandos, los accionantes voluntariamente recondujeron su demanda y la transformaron en un planteo de nulidad frente a su sobreseimiento en sede penal (fs. 211/216 del expte en soporte papel), con lo cual lo dicho hasta aquí resultaría suficiente para desestimar su planteo recursivo.

Sin embargo, tampoco puede soslayarse que la indefinición del proceso por tanto tiempo dio lugar a que se sucedieran cuestiones conexas (actuación de la Junta de Calificaciones del año 2013, pase a retiro obligatorio de los gendarmes, suspensión de los efectos de ese acto respecto del Segundo Comandante Ferreyra, entre otros) que terminaron provocando cierta confusión entre las partes y en el juez interviniente sobre el objeto debatido en esta causa, que no es otro que el planteo de nulidad del procedimiento administrativo antes descripto y, subsidiariamente (antes de que aquellos recondujeran su demanda) lo era a fin de que se realice el control de legalidad previsto en el art. 7 del anexo IV de la ley 26.394 respecto de lo actuado en el sumario que culminó con la aplicación de las sanciones de arresto simple a Batocletti y a Ferreyra.

En ese particular contexto, y en miras a extremar el derecho de defensa de los gendarmes estimo prudente realizar el citado control de legalidad del art. 7 sobre el sumario en los términos planteados en la demanda primigenia, sin que tal solución sea extensible a la actuación de la Junta de Calificaciones del año 2013, pues ello no solo excede claramente los términos en que quedó trabada la litis, sino que también se trata de dos institutos que difieren en su naturaleza jurídica.

USO OFICIAL



Así, debe partirse de la premisa de que una de las bases en las que se asienta el régimen administrativo es en la presunción de legitimidad de sus actos en la medida en que se presupone que éstos fueron dictados cumpliendo el ordenamiento jurídico que, en este caso, es la ley 26.394 - Anexo IV- y su reglamentación a través del dcto. 2666/12.

El art. 1 del citado código de disciplina expresamente establece que todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de la Constitución Nacional y las demás leyes de la República, así como la observancia cabal de las leyes y reglamentos militares, el respeto a las órdenes del mando, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que surgen del estado militar.

Así es que después de clasificar a las faltas como leves, graves y gravísimas, el art. 14 precisa que las únicas sanciones disciplinarias aplicables son el apercibimiento, el arresto simple, el arresto riguroso y la destitución. Su aplicación dependerá de la gravedad de la falta constatada y acreditada a lo largo del sumario, siendo que en todos los casos el arresto consistirá en una restricción a la libertad del sancionado entre uno y sesenta días (cfr. art. 16).

A su turno, en materia procedimental para el caso de las faltas gravísimas, el art. 31 prevé que durante la investigación se garantizará el derecho de defensa del infractor quien podrá nombrar a un militar asesor de su confianza o un abogado particular -tal como lo hicieron Batocletti y Ferreyra-, debiendo ser suspendidos de inmediato del servicio.

Una vez concluida la instrucción, se debe celebrar una audiencia oral a la que deberá comparecer el oficial instructor para que sostenga la petición de la sanción y los sumariados junto a su defensa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

técnica, en donde se tomará declaración a los testigos propuestos por las partes y se examinarán los demás elementos probatorios colectados.

Finalizada esta etapa, cuyo desarrollo será simple, concertado y sin rigorismos formales, el Consejo de Disciplina debe dictar inmediatamente su resolución, la que será apelable ante el Director Nacional de Gendarmería y, eventualmente, revisable ante el Poder Judicial.

Por otro lado, corresponde poner de resalto que por medio del art. 2 del dcto. 2666/12, se aprobó la reglamentación del referido Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, que obra como Anexo II del decreto señalado.

En cuanto aquí importa destacar el art. 11 de la reglamentación expresamente facultó al superior jerárquico a aumentar o disminuir el monto de la sanción, a cambiar su tipo o, incluso, a dejarla sin efecto en oportunidad de realizar el control de mérito, conveniencia y legalidad de las sanciones llevadas a su conocimiento, contando incluso con la potestad de ordenar la sustanciación de nuevas actuaciones disciplinarias cuando a su criterio corresponda profundizar la investigación.

Por su parte, en el art. 26 y subsiguientes del dcto. 2666/12 se establece el procedimiento aplicable para la investigación de las faltas gravísimas que -en lo sustancial- es el mismo que el previsto para las faltas graves (art. 33), y una vez concluida la investigación el instructor debe elevar su informe final aconsejando la desestimación de la denuncia; la aplicación de una sanción leve o grave menor a treinta días de arresto, cualquiera sea su modalidad si entendiera que la conducta acreditada no

USO OFICIAL



constituye una falta gravísima; o la intervención del Consejo de Disciplina si entendiera que la conducta constituye una falta grave que debe ser sancionada con más de treinta días de arresto, o configura una falta gravísima (art. 36).

Finalmente, luego de determinar los principios aplicables a la materia probatoria, y de la audiencia oral, la reglamentación prescribe que el Consejo Disciplinario debe dictar su decisión final, cuya lectura de la parte dispositiva se debe hacer en la audiencia.

10. Que, en función del marco normativo aplicable, considero que las constancias incorporadas a estos autos no traslucen un actuar arbitrario o ilegítimo de la Gendarmería Nacional, ni afectación alguna a los derechos y garantías de los gendarmes investigados.

En efecto, y en respuesta a los agravios de los recurrentes, considero que no se vulneró la garantía del *ne bis in idem*, ya que la resolución dictada por el Director Nacional de Gendarmería en fecha 26/9/11 mediante la cual ordenó la instrucción de una nueva información sumaria por falta gravísima se sustentó en la prerrogativa asignada por el art. 11 del dcto. 2666/12 que expresamente lo faculta a proceder en el modo en que lo hizo. Además, en ese mismo acto, el Director dejó sin efecto las sanciones aplicadas anteriormente por el Consejo de Disciplina de la Región IV, por lo que la crítica en tal sentido no resulta atendible y, como tal, debe ser desestimada.

Por otro lado, no se advierte que la potestad disciplinaria de la Fuerza haya prescripto, ya que frente a la denuncia anónima recibida el 21/1/10 en el centro de atención de denuncias de la Fuerza (CALLTEGEN) se iniciaron las respectivas actuaciones disciplinarias por falta grave en contra de los gendarmes involucrados, entre los cuales estaban Batocletti y

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#15611872#453185703#20250425111451926



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Ferreyra, aplicándoles el Consejo de Disciplina de la Región IV las sanciones de arresto simple que, tal como se indicó, fueron luego revocadas por el Director Nacional de la Fuerza, ordenándose la formación de otra actuación sumarial, esta vez por falta gravísima.

Al respecto, el art. 5 *in fine* del Anexo IV de la ley 26.394 indica que el plazo de prescripción de la acción por faltas disciplinarias se suspende durante el procedimiento disciplinario, mientras que el art. 10 del dcto. reglamentario 2666/12 establece que la orden de sustanciación de actuaciones disciplinarias emitida por la autoridad pertinente producirá la suspensión del plazo de prescripción determinado por la ley siendo que, entre las primigenias informaciones disciplinarias simples por falta grave y la posterior instrucción de la información disciplinaria por falta gravísima n° 2/11 ordenada por el Director Nacional de GNA media una continuidad inescindible en orden a desentrañar la responsabilidad de los nombrados en los hechos investigados, manteniéndose suspendidos los plazos para la aplicación de ese instituto.

Por lo demás, y analizado en su integridad el expediente de la información disciplinaria por falta gravísima 2/11, surgen indicios suficientes que permiten formar la convicción de que el comportamiento de los recurrentes, en oportunidad de los hechos, fue susceptible de justificar la posición adoptada por el Consejo de Disciplina IV en lo atinente a la faltas en la prestación del servicio, por lo que las sanciones aplicadas por el citado órgano no pueden calificarse como arbitrarias (Fallos: 297:233).

Es que en estos casos, las atribuciones del órgano jurisdiccional para la revisión de los actos administrativos dictados en

USO OFICIAL



ejercicio de facultades disciplinarias, se limitan a controlar la legitimidad del comportamiento de la Administración dentro del orden jurídico, por lo que la sanción de que se trate sólo puede ser anulada cuando fuese ilegal o manifiestamente arbitraria (cfr. Fallos: 303:1029; 304:1335; 306:1792; 307:1282, y Cámara Contencioso Administrativo Federal, sala IV, en “Cáceres, Pablo Luis c/EN-M. de Seguridad-GN s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, del 22/11/18).

Además, las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico, y es por ello que, quien plantea la nulidad de un acto, debe señalar, de modo preciso, tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa, si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer el interesado, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada (cfr. Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en “Nievas, Eduardo Saturnino c/ E.N. – Mº Seguridad – GN s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg”, del 28/5/21).

En consecuencia, y no existiendo vicios de orden procedimental con entidad suficiente para nulificar lo actuado, debe respetarse la opción valorativa y el margen de discrecionalidad asignado al citado Consejo Disciplinario y al Director de Gendarmería Nacional para determinar las sanciones que correspondía aplicar, pues ellas están

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#15611872#453185703#20250425111451926



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

fundadas en las pruebas recolectadas a lo largo de su instrucción y tienen sustento en el régimen legal que rige para esta fuerza militarizada, en cuanto resultan imprescindibles para cumplir acabadamente las funciones a su cargo.

Por lo expuesto, propicio al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Comandante Juan José Batocletti y el Segundo Comandante Hugo Raúl Ferreyra, confirmándose así las sanciones disciplinarias de arresto simple que le fueran aplicadas en la información disciplinaria por falta gravísima n° 2/11.

11. Que, en lo que respecta a las costas del proceso, considero que la naturaleza de los derechos en juego y el sobreseimiento dispuesto en sede penal pudo generar en los accionantes la creencia de que su pretensión resultaba razonable, lo que justifica que sean distribuidas por el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN). **ASI VOTO.**

A igual cuestión planteada los Dres. Renato Rabbi-Baldi Cabanillas y Ernesto Solá dijeron:

Que, por compartir los fundamentos y la solución del caso, adherimos al voto que antecede.

Como resultado de la votación, el Tribunal

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Juan José Batocletti y Hugo Raúl Ferreira y, en su mérito, **CONFIRMAR** la sentencia del 6/6/24. Con costas del proceso por el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

USO OFICIAL



REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas 15 y 23 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase la causa al Juzgado Federal de Salta nº 2.

LGO

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#15611872#453185703#20250425111451926